

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, postal.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La prohibición de servir cargos públicos en las provincias de su naturaleza, en las que se haya adquirido vecindad dos años antes de los nombramientos, en las que se posean bienes raíces ó se ejerza industria, granjería ó comercio, establecida para ciertos funcionarios por el art. 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, no es aplicable á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ni á los de Minas, Montes y Agrónomos, ni al personal subalterno facultativo correspondiente á cada uno de los mencionados cuerpos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento.

C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre emision de obligaciones de Obras públicas.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

A LAS CORTES.

El uso del crédito, comun hoy á todas las manifestaciones algo importantes de la vida económica de los pueblos, es indispensable para la consecucion de los grandes objetos que realizan las Empresas de obras públicas, y por ello cuando se trató de regularizar definitivamente la creación en nuestro país de las de ferro-carriles, que entre las demás descuellan por la magnitud de sus capitales, se reconoció desde el primer instante la necesidad de concederles un instrumento fácil de ese mismo crédito, con la emision de obligaciones especiales que, á ejemplo de las demás naciones que nos habian precedido en la creación y desarrollo de esa importante industria, admitió la ley de 3 de Junio de 1855 en su art. 48.

Las cédulas ó obligaciones hipotecarias á que ese artículo se refiere, llamadas así por descansar efectivamente sobre la hipoteca de los rendimientos del camino para cuya construcción ó explotación se destinasen, no deberán exceder nunca según el de la tercera parte del capital total que la Empresa acometida demandase; pero escaso este límite,

por los grandes aumentos que en la generalidad de los casos fueron necesarios en todos los presupuestos de los ferro-carriles, calculados en sumas muy inferiores á las que la realidad demostró eran precisas para su entera construcción, vinieron sucesivamente las leyes de 11 de Julio de 1856, de igual día de 1860, 29 de Enero de 1862, y el art. 10 de la de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866 á ensanchar la esfera de emision de esos valores, autorizando á las Compañías para crearlos en una cantidad igual, sobre el tipo ordinario de una capitalización al 6 por 100, al conjunto de los recursos efectivos por ellas realizados en concepto de capital de sus acciones, subvenciones y franquicias de Aduanas conseguidas.

Simultáneamente con esas disposiciones, reguladoras del uso de esta rama considerable del crédito, que por descansar sobre grandes instrumentos del servicio general, cuyo dominio quedaba siempre en el Estado, y por la extensa circulación de sus títulos ó signos, que su misma magnitud les imponía, se equiparaba en cierto modo á las manifestaciones y valores del crédito público propiamente dicho, y en consecuencia natural de la calidad hipotecaria, que acompañando á esos dichos títulos los hacia salir de la esfera única de signos de valor ó crédito más ó menos apropiados á rápidas negociaciones, para comprenderlos también en la órbita normal del derecho civil, que regula el alcance y extension de toda hipoteca, dándoles sus constantes y sustanciales condiciones, la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, al enumerar en el párrafo sexto de su art. 107 entre los bienes hipotecables los ferro-carriles, canales, puentes y demás obras destinadas al servicio público, cuya explotación se hubiese concedido por el Gobierno durante tiempo suficiente, mantuvo la base de la hipoteca ántes referida, y su inscripción y formalización fué objeto singular de la Real orden de 26 de Febrero de 1867 determinando la individualidad de cada emision de las referidas obligaciones, para la constitucion efectiva de la hipoteca con que se garantizan, y la multiplicidad ó variedad de las series y de los títulos en que se subdivide y representa cada una de esas emisiones, para su distribución y negociacion en los mercados.

La reforma acordada por esa misma ley Hipotecaria en la de 21 de Diciembre de 1869 contribuyó á los mismos fines; y atendiendo al sumamente trascendental de evitar toda vacilacion y toda dificultad al concepto de crédito hipotecario y por tanto real sobre la obra pública para que las obligaciones se emitiesen, que todas y cada una de ellas habian de llevar consigo, dió cabida á varias modificaciones sobre el texto de aquella mencionada ley para consignar expresamente el modo de realizarse, trasmitirse y cancelarse el derecho hipotecario de los títulos endosables y los al portador, como lo son las obligaciones de que se trata, desembarazadas así, sin mengua del derecho en ellas encerrado, de las trabas que una reglamentacion muy previosa hubiera podido producirles.

Correspondia sin duda á la idea de la suficiente garantía que prestaban á esta clase de valores las condiciones de su misma hipoteca, el precepto de la ley de 19 de Octubre de ese propio año de 1869, encerrado en su art. 8.º, según el cual desapareció todo límite para su creación, sometiéndolas únicamente á los requisitos de dar conocimiento al público y al Gobierno, y de que, al tenor de las disposiciones del derecho comun y la legislación hipotecaria que allí se cita, ninguna otra emision posterior pudiera perjudicar á las anteriores sin el expreso consentimiento de los tenedores de estas; pero pocos días más tarde aquellas mismas Cortes, habiendo de votar otra ley, la de 12 de Noviembre de ese dicho año, dejaron en silencio al enumerar por su art. 1.º las disposiciones á que debian sujetarse las obligaciones de que se trata este precepto de la de 19 de Octubre, dando ocasion á incertidumbres que no conviene ciertamente continúen.

Debióse probablemente la omision que se señala á que el proyecto de ley sobre convenios y quiebras de ferro-carriles, aprobado en ese día 12 de Noviembre, fué redactado ántes, sin embargo que el de la otra ley de 19 de Octubre, no pudiendo por tanto hablarse en aquel de un hecho entonces todavía inexistente; pero como quiera que esto sea, los resultados fueron que antepuesta la discusion y la promulgacion de esta á las de aquella, no se hizo para la última reforma ni modificacion alguna, y con su texto tal como se dejó íntegro y fué votado por aquellas Cortes, pareció pronunciarse la derogacion virtual para las Compañías de obras públicas de la libertad de emision proclamada por la ley de 19 de Octubre para toda clase de Sociedades, que no parece quisieran abandonar los mismos que la habian establecido.

Esta antinomia legal quizás se debió también á que el objeto primordial del art. 1.º de la ley del 12 de Noviembre fué declarar no aplicables á las Compañías de ferro-carriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio, que prohiben los valores al portador, sino sólo las leyes especiales dadas para la emision de sus obligaciones hipotecarias; mas de cualquier modo, la falta de armonía producida por uno ú otro motivo entre dos leyes coetáneas de tanta trascendencia, constituye por sí misma una muy grave dificultad que es urgente desaparezca, resolviéndose en un criterio prudente y conciliador, para concordar la libertad que en su gestion deben tener las Compañías con el derecho de sus acreedores á no ser defraudados en el pago de los cupones y amortizaciones de los títulos ó obligaciones que sucesivamente se les entreguen.

Consideraciones poderosas se oponen indudablemente á la absoluta facultad de creación para valores semejantes, por cuanto de un lado la solidaridad y la trabazon y enlace patentes en todas las cosas humanas hacen que á pesar de la completa individualidad y separacion hipotecaria que tengan entre sí unas y otras Empresas, y dentro de ellas mismas unas y otras emisiones, estas por su importancia perturben el mercado con su repentina aparicion ó sus fracasos, resintiéndose los valores más sólidos cuando los abusos del crédito extienden el malestar y producen el pánico entre los capitales á ellos dedicados; y de otro lado, constituyéndose la garantía ó hipoteca que da firmeza á esas obligaciones, especialmente durante el período de la construcción, sobre una cosa no existente todavía, cual es el camino, el canal ó la obra que con su producto se ha de llevar á término, si la mera concesion otorgada por el Estado sirviera de base sin ninguna mayor condicion de seriedad, para que invocándola como título de crédito se lanzasen á las plazas nacionales ó extranjeras tantas obligaciones cuantas á las Empresas les pareciesen convenientes, aquellas concesiones se convertirian en un medio para agios y fraudes escandalosos, ocasionando á la vez males sin medida y daños para los servicios y las obras públicas, de cuya concurrencia se alejarian las Empresas respetables, temerosas de verse confundidas en el descrédito general de ese modo producido.

Mas si esto no cabe desconocerlo, ni ménos dejarlo de tomar en cuenta al ocuparse de asunto de tanta trascendencia, no es posible tampoco que pase desapercibida la muy distinta situacion en que se hallan las referidas Empresas de obras públicas desde el momento que llegan á su explotación, alcanzando los productos á ella consignantes; porque, al revés de lo que sucede durante la construcción, en que sólo pueden ofrecer por asiento del pago de sus obligaciones el capital sobre que se constituyau, haciéndole efectivo, dichos productos son la verdadera medida de su riqueza y su solvencia cuando entran en este período, ya que inmovilizado y enajenado el dicho capital de construcción en cumplimiento de la concesion que se les otorgara, los medios de que disponen y con que han de verificar el pago de sus obligaciones, siendo por ello la norma de su crédito, están singularmente en los enunciados productos ó en el rendimiento líquido que con ellos obtengan de su industria.

El empleo del crédito por las Empresas que se encuentran en esta situacion, principia hoy por lo mismo con hallarse sujeto á una medida errónea; y de ahí los inconvenientes notados tan pronto como comenzó á extenderse algun tanto la red en explotación de nuestros ferro-carriles, cuyo crédito aparecia agotado en la sazón precisamente en que debia cobrar nuevas y reparadoras fuerzas, con la entrada en produccion de los capitales en ellos invertidos, dándose por esto lugar á la presentación de un proyecto de ley muy anterior á la de 1869, autorizando á la emision de esa suerte de valores por un capital doble del invertido en las obras, si bien hubo de retirarse en este extremo, falta de aceptación sin duda alguna por adolecer del mismo error que queda señalado, es á saber, el de hacer girar sobre el capital únicamente las proporciones de la emision, debiendo hacerlo sobre los productos allí donde los haya.

El primer paso en este regular sentido fué el dado por las Cortes de 1875 respecto á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, á la que, mediante un proyecto que llegó á ser ley en 4 de Julio del mismo año, se facultó para ampliar la creación de sus obligaciones fuera del límite establecido por las de 1856, 1860 y 1862, y partiendo de los productos obtenidos durante los años á aquel inmediatamente precedentes, y hasta la suma de 330 millones de reales, que deberá emitir por entero cuando los

dichos productos le dejasen como líquido de explotación la cantidad anual de 44.500.000 rs., garantizando con él la satisfacción de los intereses y amortización de esos nuevos préstamos.

El Ministro de Fomento entiende que ningún peligro hay en la actualidad en seguir este precedente, siempre que continúe armonizado por entero el mayor desarrollo de las emisiones que los referidos productos puedan permitir, con la seguridad que los derechos creados por las primeras tengan en su misma prioridad, y por las legales condiciones de la hipoteca que las caracteriza y de la inscripción en los Registros de la propiedad, que es un requisito indispensable.

El respeto absoluto y hasta nimio á esos primeros derechos, es regla que se impone al mismo legislador, y base á la par del verdadero crédito, por cuanto sin ello no hay ni puede haber confianza, que es sinónimo de crédito, ni alta estimación para los valores emitidos en ningún tiempo, expuestos de continuo á ver disminuir su garantía con la creación de nuevas emisiones, y á sufrir al igual que estas últimas las resultas de la más ligera eventualidad, que sin la existencia de esos aumentos de obligaciones no les afectaría en lo más mínimo.

Las reglas fundamentales del derecho estricto se armonizan aquí con las de una levadura y verdadera conveniencia, según acontece de ordinario; y por tanto, sobre tan sólida base considera el Ministro que suscribe que puede desarrollarse el uso del crédito por las Empresas de obras públicas, permitiéndoles así, sin daño para la contratación en general, ni crisis ni zozobras producidas por sus abusos, regularizar su propia situación, y acometer sobre sus naturales recursos nuevos trabajos de servicio público, con aumento de la riqueza del país y fomento de sus más preciados intereses; y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado debidamente por S. M., tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Las obligaciones para cuya emisión están autorizadas las Empresas de ferro-carriles y demás concesionarias de obras públicas por las leyes de 3 de Junio de 1855, 11 de Julio de 1855, igual día de 1859, 29 de Enero de 1862, art. 10 de la de Presupuestos de 3 de Agosto de 1865, 12 de Noviembre de 1869 e Hipotecaria reformada en 21 de Diciembre del mismo año, continuarán rigiéndose y se registrarán por sus disposiciones y demás que las completan, no pudiendo exceder del límite de los capitales realizados por las mismas Empresas, según lo establecen en su conjunto las leyes expresadas, mientras tanto que no lleguen á la explotación del todo ó de las dos terceras partes de las obras que tengan concedidas.

Art. 2.º Cuando las Empresas concesionarias de obras públicas lleguen á poner estas en explotación, obteniendo productos del todo ó de las dos terceras partes de las mismas, podrán hacer nuevas emisiones de dichos títulos hasta el límite que consientan los rendimientos anuales líquidos de su explotación, calculados por el término medio de los obtenidos en los dos años que precedan inmediatamente á la emisión que verifiquen, de modo que el importe de los intereses y amortización de todas las obligaciones, tanto anteriores como las que nuevamente se emitan de la Empresa, queden cubiertos y garantidos por los expresados rendimientos líquidos, sin cuyo requisito no se autorizará la ampliación del límite de emisión señalado en el artículo anterior.

Art. 3.º La completa amortización de las obligaciones que en cualquier tiempo emitan las Empresas concesionarias de obras públicas, habrá de estar calculada de manera que necesariamente se verifique dentro del tiempo que reste por correr de la concesión otorgada para la obra sobre que respectivamente estén emitidas ó hayan de emitirse.

Art. 4.º Las Empresas que acuerden una emisión de obligaciones, lo comunicarán al Ministerio de Fomento dentro de los ocho días siguientes á su acuerdo, por conducto del Inspector administrativo ó Delegado acreditado cerca de las mismas, ó en su defecto del Gobernador de la provincia donde tengan su domicilio, acompañando el cuadro de amortización, intereses y tipo de emisión, relación de productos y suma de capitales ó recursos realizados sobre que se haya de verificar; y transcurridos 40 días de esta comunicación sin que por parte del Ministerio de Fomento haya oposición al enunciado acuerdo, procederán á elevarle á escritura pública y á inscribir esta en el Registro de la propiedad; hecho lo que, lo comunicarán al indicado Gobernador de la provincia, acompañando copia del cuadro de emisión, para que se publique en la GACETA DE MADRID, con expresión de la fecha de la inscripción y registro donde haya tenido lugar, de cuyas circunstancias se hará igualmente mención en cada uno de los títulos ó obligaciones que se emitan.

Art. 5.º Todas las emisiones que con arreglo á esta ley verifiquen las Empresas, guardarán entre sí el orden de preferencia que les corresponde, con arreglo á la fecha de cada una en las no inscritas, y á la de su inscripción en el Registro de la propiedad competente en las que lo estén; sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, cualquiera que sea su clase, tanto en el percibo de sus intereses como en el reembolso del capital, en los plazos establecidos para ello, á no mediar expreso y previo consentimiento de los tenedores de las existentes al tiempo de la emisión para que se pretenda un orden de prioridad diverso, ó el expediente judicial que para la anotación de los créditos refaccionarios, y dentro de los términos á que se extiendan estos privilegios, prescribe la ley Hipotecaria.

Art. 6.º Las disposiciones anteriores á la presente ley quedan derogadas en cuanto se opongan á las en ella contenidas.

Madrid 22 de Junio de 1877.—C. EL CONDE DE TOLENO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 22 de Marzo último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Eugenio Montero Rios, en nombre de D. Andrés Reñez Capó, D. Salvador Oliva Llausa y D. José María Roure Verdagué, Síndicos el primero del Colegio de Procuradores de Palma y los otros dos del de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Febrero del año próximo pasado, por la cual se concedió á D. Nicolás Piña la gracia de ser admitido á exámen para acreditar su aptitud para el ejercicio del cargo de Procurador en población en que hubiera Audiencia.

Resulta:

Que el Presidente de la Audiencia de las Baleares elevó consulta á ese Ministerio acerca de si le era lícito, según había acordado, admitir á exámen para Procurador á Don Nicolás Piña, que no presentaba título de Bachiller en Artes ni certificación de haber practicado con Procurador, pero que suplía la falta de los indicados documentos con certificaciones de cinco Letrados de larga y aprovechada práctica de aquella capital:

Que instruido expediente y oídas las reclamaciones aducidas en contra del acuerdo de la Audiencia por parte del Colegio de Procuradores de Palma, así como varios informes del Tribunal Supremo acerca de la inteligencia que se debía dar al precepto de la ley orgánica del Poder judicial en la materia; y por último, con presencia de lo alegado por D. Nicolás Piña de que no le había sido posible conseguir, como tenía derecho á ello, la certificación de práctica de los Procuradores de Palma, documento que suplía con una información *ad perpetuam* aprobada por el Juez, de la cual resultaba, no sólo el haber ejercido la procura, sino que en aquella capital no se conocen los Oficiales de Procurador; S. M. tuvo á bien, como gracia especial, otorgar al interesado que fuese admitido á exámen, expidiéndose al efecto la Real orden de 25 de Febrero de 1876:

Que contra esta Real orden presentó demanda ante el Consejo el Síndico del Colegio de Procuradores de Palma y los del de Barcelona, alegando como fundamento de derecho lo prescrito en el art. 5.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871, prescripción que si bien parece modificó la Real orden de 10 de Octubre de 1872 al conceder gracia á D. Cayetano Sanchez para que sin ser Bachiller pudiera ser examinado, las circunstancias especiales de aquel interesado hacían que debiera estimarse firme el precepto del reglamento.

Pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer que no procedía admitirse, por razón de la materia y de la personalidad de los demandantes, pues el hecho primordial de la Real orden constituye una gracia, que no es revisable en vía contenciosa por ser acto discrecional de esencia, atributo especial del Poder ejecutivo; y que aun cuando se supusiera que la concesión de esta gracia infringía preceptos legales, los demandantes carecían de personalidad para reclamar, pues no pueden alegar derechos personalísimos ciertos, reconocidos y preexistentes lastimados por la Real orden, que les diera derecho á la contención; y si se les admitiera la demanda por el anterior supuesto, sería en virtud de acción pública, la cual no se da contra la Administración ni ante el Consejo de Estado; concluyendo con afirmar que la Real orden impugnada constituía una resolución de trámite, y que subordinado por la misma Real orden el ingreso de D. Nicolás Piña en el cuerpo de Procuradores al resultado del exámen que había de sufrir, la resolución impugnada no constituía decisión final que ofendiera el derecho de los demás individuos del Colegio, dado que la reprobación del examinando haría baldío el juicio:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual el particular que se estime agraviado por una resolución administrativa que cause estado, podrá acudir contra ella con demanda en vía contenciosa ante el Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que en el supuesto de que la Real orden de 25 de Febrero del último año, que se limitó á admitir meramente á exámen á D. Nicolás Piña sin concederle derecho alguno al título de Procurador, fuese un acto de los que pueden estimarse susceptibles de afectar derechos, no existe en todo caso en los individuos de los Colegios de Procuradores de Palma y de Barcelona un derecho perfecto que pueda alegarse como vulnerado por la antedicha Real orden:

2.º Que en tal concepto carece esta demanda de los requisitos esenciales para que puedan ser admitidos los recursos de su índole;

La Sala, de acuerdo con el parecer del Fiscal de S. M., es de dictámen que no procede admitir la demanda de que lleva hecha relación.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la citada Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1877.

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta para la adquisición de 60.000 kilogramos de alambre de cuatro milímetros y 8.000 aisladores de retención, con destino á reponer el material de esta clase colocado en la línea de Tarancon á Valencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se celebre nueva subasta bajo igual tipo y condiciones que las insertas en la GACETA de 17 de Marzo último.

Siendo urgente la adquisición de este material, la subasta tendrá lugar á los 10 días de anunciada en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

En virtud de la Real orden anterior, esta Dirección general ha señalado el día 3 de Julio próximo, y á las dos de su tarde, para la celebración de la subasta á que aquella hace referencia; debiendo verificarse el acto en el despacho del Jefe en la Sección de Telégrafos, y con arreglo al pliego de condiciones y bajo el mismo tipo que el anunciado en la GACETA de MADRID de 17 de Marzo último.

Madrid 18 de Junio de 1877.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se saque á pública subasta y bajo el pliego de condiciones ya aprobado, la construcción de un ramal telegráfico desde Villafranca del Panadés á Igualada, siendo el importe de esta obra cargo al crédito extraordinario de 3.600.000 pesetas concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873 para la ampliación y reforma de la red telegráfica; debiendo celebrarse la subasta á los 10 días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

En vista de lo dispuesto en la anterior Real orden, esta Dirección general ha señalado el día 3 de Julio próximo, á las dos de su tarde, en el despacho del Jefe de la Sección de Telégrafos, para la celebración de la subasta á que se refiere dicha orden, y con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construcción de un ramal telegráfico de un hilo de cuatro milímetros entre Villafranca del Panadés é Igualada, cuya longitud es de 40 kilómetros.

La subasta se celebrará con arreglo á las condiciones generales y facultativas insertas en el pliego que sirvió para la línea de Búrgos á San Sebastian, publicado en la GACETA DE MADRID de 8 de Enero último, en cuanto no se opongan á las que á continuación se expresan, y que además se tendrán presentes en la construcción de dicho ramal.

1.ª La subasta se celebrará en la Dirección general de Correos y Telégrafos y en el Gobierno civil de Barcelona.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á construir y entregar para su explotación al Cuerpo de Telégrafos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tantos de tal mes, de tal año, un ramal telegráfico que, partiendo de la estación de Villafranca del Panadés, termine en la de Igualada; y para la seguridad de esta proposición presento el adjunto documento, que acredita haber depositado en . . . la fianza de 900 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total de la obra, que me comprometo á ejecutar al precio de . . . pesetas por cada kilómetro de construcción completa.

(Fecha y firma.)»

3.ª Las obras deberán empezar á los dos meses de comunicada al contratista la adjudicación de la subasta, y la línea deberá quedar terminada dentro de los dos siguientes.

Si reconocido el material resultase en todo ó en parte inútil, podrá concedérsele al contratista por una sola vez y como plazo máximo dos meses más para reponer el que fuere desechado.

4.ª El pago se hará mediante libramiento contra el Tesoro público en vista del certificado del funcionario Inspector de las obras, en el que haga constar que la línea y el material empleado en la misma cumple con todas las condiciones de contrata y se ha hecho dentro del plazo legal. No podrá pagarse dicho libramiento si no se acompaña al certificado anterior el acta de recepción definitiva de la línea.

3.º El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 450 pesetas por kilómetro.

6.º La línea seguirá próximamente el trazado del camino ordinario que existe entre dichos puntos, y el contratista se sujetará al replanteo que haga el Comisionado del Cuerpo. Aun cuando se calcula en 40 kilómetros la longitud de este ramal, el contratista sólo tendrá derecho á percibir el importe de lo que resulte de la medición que se haga después de concluido, abonándosele á razón del precio estipulado por kilómetro.

7.º En cada kilómetro deberán colocarse por término medio 13 puntos de apoyo (sean postes, palomitas ó pescantes); pero el contratista deberá entregar para repuesto todos los que falten hasta completar el número que corresponda á razón de 17 por kilómetro; siendo de ocho metros el 10 por 100 de los que entregue como repuesto.

8.º Los empalmes de los conductores se harán por el sistema llamado Britania, soldándoseles después con una aleación de dos partes de plomo por una de estaño. En el Negociado segundo de la Dirección general y en la de Sección de Barcelona estarán de manifiesto los modelos de los nudos tal como han de quedar en la línea.

9.º En cada kilómetro se colocará un tensor fijo y una retención de excéntrica, conforme á los modelos últimamente aprobados, y según la instrucción de 30 de Setiembre de 1876, de la que se dará copia al contratista si lo desea, así como los diseños del material.

En los ángulos inferiores á 170 grados se emplearán también el mismo aislador de retención con excéntrica.

10. Los postes serán de pino inyectados por el sistema Boucherie, y reunirán las demás condiciones que previene la instrucción sobre material de línea de 1.º de Febrero de 1876, que se facilitará al contratista si lo desea.

11. El material de repuestos y útiles que deberá entregar el contratista al terminar las obras será el siguiente: tres barras para abrir hoyos; tres cazos para sacar tierra; tres pisones; tres hachas de mano; tres sierras armadas; tres barrenas para soportes; tres id. para tornillos; tres destornilladores; tres martillos de orejas; seis entenallas; tres hileras; tres alicates fuertes; tres tenazas de arrancar; tres limas triangulares; tres aparatos de tender, completos; tres llaves de tensores; tres escobillones; tres trepadores; tres cinturones de seguridad; una bolsa de cuero; tres horquillas de hierro; una escalera de mano; una azada ordinaria; una pala id.; un hornillo para soldar; dos soldadores de cobre; un frasco de cristal para ácidos; una caja provista de soldadura, resina, alambre de atar y demás ingredientes de soldar; un frasco grande para agua; un recipiente para lavar los aisladores; una tenaza grande de cortar en frío; una numeración y un pincel para marcar los postes; un listón con ganchos para separar los hilos en caso de avería; una podadera; 400 metros de alambre del usado en la línea; 400 id. de atar; 400 aisladores completos de suspensión; cuatro tensores completos; 20 aisladores de retención id., y los postes que determina la condición 7.º

Todos los útiles se ajustarán exactamente á las formas y dimensiones marcadas en los diseños que obran también en el Negociado 2.º de la Sección de Telégrafos, y á las condiciones de la circular número 14 de 22 de Marzo último. De ambas cosas se facilitará un ejemplar al contratista si así lo desea.

Madrid 15 de Junio de 1877.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

Vacante una Relatoría en la Audiencia de Cáceres por fallecimiento de D. Julian Hurtado, que la desempeñaba, y debiendo proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 523 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y el reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia, presentándolas en la Secretaría de gobierno de la misma en el término de 30 días, á contar desde la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos necesarios que acrediten tener los requisitos que la ley exige para optar á la plaza de que se trata; debiendo empezar los ejercicios, que han de celebrarse, con arreglo á dicho reglamento, á los ocho días siguientes después de concluido el plazo de la presentación de instancias.

Madrid 18 de Junio de 1877.—El Subsecretario, Víctor Arnau.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puente-deume, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.º del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 40 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Junio de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cebreros, de cuarta clase, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.º del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 40 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Junio de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid se han de proveer por concurso, y como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Villar del Ciervo, Fuentes de Nava y La Robla, partidos judiciales de Ciudad-Rodrigo, Frechilla y La Vecilla respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 22 de Junio de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid se han de proveer por traslación, y como comprendidos en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Vegas de Condado, Santa María de Paramo, Castro Gonzalo y Candelario, partidos judiciales de Leon, La Bañeza, Benavente y Béjar respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Junio de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En los meses de Enero y Febrero del corriente año se han verificado los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos:

Mes de Enero.

En 9. A D. Antonio Muro y Cerera, por oposición, Notario de Osuna.

En id. A D. Aureliano Gonzalez y Francés, por id., Notario de Chiclana.

En id. A D. Joaquín Raiz de Castroviejo, por id., Notario de Lucena.

En id. A D. Diego de Leon Sotelo, por id., Notario de Marchena.

En id. A D. Félix Ugalde, por permuta, Notario de Lanchiego.

En id. A D. Santiago Fontuzbel, por id., Notario de Santibañez Zarzaguda.

En id. A D. José Reyes Gonzalez, por traslación, Notario de Torre Pero Gil.

En id. A D. Angel Loluno y Barrio, por id., Notario de Cantoria.

En id. A D. Salvador Asprer y Granara, como segundo sustituto del Notario D. Ricardo de Pró, y conforme á la disposición transitoria del reglamento, Escribano del Juzgado de San Antonio en Cádiz.

En 18. A D. Domingo Trejo Carrasco, Archivero de protocolos de Montanech.

En 30. A D. Antonio Perez de Castro, por permuta, Notario de Villafranca de las Agujas.

En id. A D. Mariano Verdugo y Fernandez, por id., Notario de Gibráleon.

En id. A D. José Revilla, como sustituto del Notario Don Santiago Munguiza, y conforme á la disposición transitoria del reglamento, Escribano del Juzgado de Burgos.

En id. A D. Lucas Alameda y Arribas, como sustituto del Notario D. Pedro Abad y Crespo, y con arreglo á dicha disposición, Escribano del Juzgado de Soria.

Mes de Febrero.

En 20. A D. Andrés María de Sobron, Archivero de protocolos de Carrion de los Condes.

Madrid 21 de Junio de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 43.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Costa de Honduras.

LUZ DE COXEN. Según comunicación del Gobernador interino de las islas del golfo de Honduras (*Notice to Mariners, núm. 24 de 1877, Washington*), la luz fija blanca que se enciende en el Rincon de Coxen para que sirva de guía á las embarcaciones que se dirigen al fondeadero se ha trasladado á sitio más conveniente, por lo cual se halla ahora á 26 metros de elevación sobre el nivel del mar, en 16º 49' 30" latitud N. y 80º 20' 51" longitud O.

Las embarcaciones que vayan en demanda del fondeadero deberán hacerlo con proa al N. 35º E. gobernando sobre la luz, y procurarán descubrir á tiempo una gran boya blanca que marca la extremidad meridional de un manchón de piedra que se halla casi en la derrota. Las que quieran barloventear ó ganar barlovento no deben atracar dicha boya á menos de 20 metros, ni dejarla nunca al S. Desde el cayo de Coxen sale hacia el O. un arrecife, fácil de distinguir á la vista, en cuya extremidad hay una gran boya roja con la cantidad de agua en que está fondeada marcada en ella.

Cartas números 63 de la sección I, y 540 de la IX.

MAR BÁLTICO.

Costa de Prusia.

LUZ DE MARIEN, ISLA FEHMARN. Según el Departamento del Interior del Gobierno de Schleswig-Holstein (*Nachr. f. Seefahr., núm. 19 de 1877, Berlin*), en el mes de Junio de 1877 se proveerá de aparato dióptrico de 4.º orden el faro de Marien, que hasta ahora tenia uno viejo catóptrico.

El nuevo aparato no alterará en nada el tiempo necesario para cada revolución, la duración de los eclipses ni el alcance de la luz. Mientras se coloca dicho aparato se encenderá una luz fija blanca, como 4 metros más abajo que la presente, la cual se verá de todo el horizonte á distancia de 12 á 15 millas.

Dicha luz interina, de haberse encendido la cual se dará oportuno aviso, vendrá á estar en actividad unos 14 días.

Cartas números 192, 213 y 648 de la sección I.

Costa E. del Sund.

BOYA AL NO. DEL BANCO BREDGRUNDEN. Según anuncio del Gobierno dinamarqués (*Nachr. f. Seefahr., núm. 19 de 1877, Berlin*), el vapor de los prácticos ha encontrado

el pequeño bajo situado sobre la cabeza NO. del banco Bredgrundten, en el cual había varado el vapor *Virago*, y lo ha dejado señalado con una boya roja cilíndrica.

Cartas números 192, 213 y 648 de la sección I, y 592 de la II.

OCEANO ÍNDICO.

Golfo de Aden.

LUZ DE BERBEREH, COSTA DE SOMALI. Según anuncio del Gobierno egipcio (*Annonce Hydrographique, núm. 19 de 1877, Paris*), en una torre en la punta de Tamar, inmediata á la entrada del puerto de Berberah, se enciende á 23 metros sobre el nivel de la pleamar una luz fija blanca y de aparato dióptrico de 4.º orden, la cual se puede avistar, con tiempo despejado, á distancia de 14 millas.

Cuando con proa al S. se vaya á entrar en el puerto, se mantendrá dicha luz á babor á fin de no tropezar en la expresada punta.

Cartas números 434 y 596 de la sección I, y 567 y 669 de la IV.

Golfo de Oman.

BOCA DEL HAJÁMRI, RIO INDO. Según anuncio de las Autoridades de Bombay (*Notice to Mariners, núm. 5 de 1877, Calcuta*), del reconocimiento practicado en la boca de HajáMRI, que es una de las del río Indo, resulta que los bancos que la forman han avanzado muchísimo desde que fueron reconocidos en 1867.

El Teniente Stiffe (antes de la Marina de la India), que es quien los ha reconocido, dice que el veril exterior del placer se halla ahora 3'5 millas más á la mar, ó sea en 24º 4' 24" latitud N. y 11º 33' longitud E. del faro de Karachi, por lo cual se requiere que las embarcaciones que vengán á este puerto ó salgan de él vayan con mucho cuidado.

Como á 2 millas del placer hay 18 metros de agua á bajamar.

Los bancos de Kukiwari no parece que se han extendido.

Cartas números 434 y 596 de la sección I, y 568 de la IV;

Madrid 6 de Junio de 1877.—FRANCISCO CMAON.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 23 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del sétimo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 3 de presentación, y parte del 4.

Madrid 22 de Junio de 1877.—El Director general, Eche-nique.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general fecha de hoy, se autoriza á D. Antonio García, vecino de la ciudad de Valencia, para rifar, en union de un sorteo de Lotería Nacional, una imagen representando á San Francisco de Paula; debiendo satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100, y someter los procedimientos de la rifa á lo que determinan el Real decreto de 20 de Abril de 1875 é instrucción de 25 del mismo para llevarla á cabo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 20 de Junio de 1877.—El Director general, José Rivero.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 25 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, se entreguen por la Tesorería de la misma los nuevos títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior á los tenedores de las carpetas de conversión, señaladas con los números 1.101 al 1.200 inclusive.

Madrid 22 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O. Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 23 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general, á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.	Cambio.	Valor efectivo.
		Rs. vs.	Rs. vs.	Rs. vs.
421	D. Bernardo Lopez.	81.969'50	89'80	73.608'61
334	D. Ricardo Cantolla.	8.331'50	89'83	7.484'19
328	El mismo.....	9.034'50	89'83	8.115'69
330	El mismo.....	9.500	89'83	8.533'83
331	El mismo.....	9.500	89'83	8.533'85

Madrid 22 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O. Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª, sección 5.ª, de la Ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real Orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de Clases pasivas que cobran sus asignaciones por la Tesorería Central de la Hacienda pública y residen en Madrid se presentarán en esta Contaduría Central desde el día 2 de Julio de 1877 al 20 del mismo, de doce á tres de la tarde, provistos de los documentos siguientes:

Las señoras viudas y huérfanos con las certificaciones ori-

ginales ó trasladados de órdenes que justifiquen sus derechos pasivos, presentando además certificación de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el nombre, apellido y destino del causante de quien procede el derecho á la pensión.

Los señores cesantes, jubilados y retirados, con las certificaciones originales de que se hace mérito, despachos ó traslados de órdenes, y la certificación de existencia dada por el Juez municipal del distrito á que pertenecen; suscribiendo tanto estos como las pensionistas la declaración de no percibir otro haber del Estado, de fondos provinciales ni municipales más que el acreditado en la nómina de su clase.

Los interesados que se hallen ausentes de Madrid temporalmente deberán exhibir los documentos expresados ante el Jefe de la Intervención de la Administración económica de la provincia, ó Alcalde del pueblo donde se encuentre, si fuese en España, y si en el extranjero ante el Cónsul español más inmediato; expresando, tanto unos como otros funcionarios, en el certificado que el efecto expidan los documentos presentados en el acto de revista, la fecha y el haber ó pensión que por ellos se conceda. Si algunos de los mismos interesados no pudieran presentarse por absoluta imposibilidad física, remitirán el oportuno aviso, en el que constarán las señas de la habitación, acompañando además certificado facultativo para los efectos prevenidos.

Están exceptuados de su presentación a la mencionada revista, según lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1869, los señores cesantes, jubilados y retirados investidos del carácter de Diputados, Senadores, Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coronales, los cuales deberán remitir á esta Contaduría Central un oficio de su puño y letra, expresando en él las señas de su domicilio, el haber que disfrutan y la declaración ya citada de no percibir otros haberes distintos de los consignados en la nómina de su clase.

Madrid 19 de Junio de 1877.—El Contador Central, Gregorio Jimenez.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 23 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 1.241 al 1.270 de presentación y 544 á 570 de sorteo para el pago, importantes 43.950 pesetas.

Madrid 22 de Junio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 23 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números 137 y 138 de presentación y 237 y 238 de sorteo para el pago, importantes 378 pesetas.

Madrid 23 de Junio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordensacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por el presente se cita y emplaza por segunda y última vez á D. Miguel Dorda, D. José María Sanmillan y D. Domingo Acilú, Jefes políticos que fueron los dos primeros de la provincia de Sevilla y Comisionado-Pagador el último del propio Gobierno en 1840, para que por sí ó por medio de persona competentemente autorizada se presenten respectivamente en esta Ordenación ó en la Administración económica de dicha provincia á recoger para contestar los pliegos de los reparos que han motivado el exámen de las cuentas de dicha Comision-Pagaduría comprensivas desde 16 de Marzo á 30 de Setiembre de 1840; entendido que si alguno de los citados señores hubiere fallecido, se dirige esta citación y emplazamiento, cuyo término es de 30 días, con los herederos de los interesados; y de no comparecer en dicho plazo se les seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 21 de Junio de 1877.—El Ordenador, Diego Vazquez.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Santa María de Nieva y San García, en la provincia de Segovia.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Santa María de Nieva á San García toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 49 kilómetros que comprende esta conducción deberá ser recorrida en dos horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Segovia.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento

al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Santa María de Nieva, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 23 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 704 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Segovia ó subalterna de Rentas de Santa María de Nieva, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 70 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Segovia para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Santa María de Nieva á San García y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general, y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiadas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 16 de Junio de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Sorin y Aranda de Duero.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Sorin á Aranda de Duero, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 110 kilómetros que comprende esta conducción deberá ser recorrida en 48 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Sorin. Si el servicio se prestara en carruaje tendrá este almacen capaz para conducir la correspondencia é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Sorin.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Sorin y Burgos, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes del Burgo de Osma y Aranda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 23 de Julio próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 3.000 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Burgos ó Sorin ó en las subalternas de Rentas del Burgo ó Aranda, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por disposiciones vigentes. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad

del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempear el servicio que le toca.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Soria á Aranda de Duero y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general, y de fecha 40 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 16 de Junio de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

El día 25 del actual se abrirá al público con servicio limitado la estación telegráfica de Deva, provincia de Guipúzcoa. Madrid 20 de Junio de 1877.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

El día 25 del actual quedará abierta al público con servicio limitado la estación telegráfica de Bañol, provincia de Valencia. Madrid 20 de Junio de 1877.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Resumen de lo satisfecho en la trigésimatercera semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa (Madrid); y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre último.

	Pts.	Cs.
Carpintería.—Por 12 jornales de oficial, á 4'50 pesetas.....	54	
Idem.—Por 12 id. de ayudante, á 3'75 id.	45	
		99
Albañilería.—Por 6 id. de oficial, á 6 idem.....	36	
Idem.—Por 12 id., á 4'50 id.....	54	
Idem.—Por 41 1/2 id., á 4 id.....	166	
Idem.—Por 53 id. de ayudante, á 3 id....	159	
		415
Soladores.—Por 14 id. de peon, á 2'50..		35
Taller de aserrar maderas.—Por la mano de obra.....		249'75
Idem de escalafado de ladrillos.—Por idem de id.....		21
Idem de estuque.—Por id. de id.....		250
Caleros.—Por 18 jornales, á 2'25 pesetas.		40'50
Peones.—Por 125 1/2 id., á 2'25 id.....	282'37	
Idem.—Por 200 1/2 id., á 2 id.....	401	
		683'37
Aparejador.—Por siete id., á 2'50 id....		17'50
Sobrestante.—Por siete id., á 3 id.....		21
Guarda.—Por siete id., á 2'50 id.....		17'50
Auxiliar facultativo.—Por su gratificación.....		42
Pagador.—Por su id.....		42
		1.933'62
Material móvil.....	42	
Idem de construcción.....	729	
		771
TOTAL.....		2.704'62

Madrid 11 de Junio de 1877.—El Director general, R. de Campeamor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

En cumplimiento á lo que dispone el art. 48 del reglamento de esta Escuela, los ejercicios de los alumnos aprobados en los exámenes de fin de curso, quedan expuestos al público en las salas de la misma desde el día 22 del actual hasta el 7 del próximo Julio, y horas de ocho de la mañana á la una de su tarde.

Madrid 21 de Junio de 1877.—El Secretario de la Escuela, Estéban Aparicio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Montes.

El día 24 del próximo Julio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno, ante mí ó de la persona en quien al efecto delegue, y en la Casa Consistorial del pue-

blo de Aligal ante el Alcalde del mismo, la tercera subasta del aprovechamiento del corcho de la dehesa Valverde de dicho pueblo, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Este se verificará con arreglo á las disposiciones del reglamento de 17 de Mayo de 1865, siendo de cuenta del rematante los gastos del expediente.

Se anuncia al público á los efectos legales. Cáceres 15 de Junio de 1877.—El Gobernador, Antonio Sandoval.

Comisaría de guerra de Burgos.

El Subintendente militar, graduado, Comisario de guerra, Interventor del Parque de Artillería de Burgos.

Hago saber que en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería, fecha 13 de Junio actual, se venden en pública subasta los efectos siguientes, procedentes del desbarate de armamento:

Nueve mil ochocientos treinta y un kilogramos de hierro de cañones de fusil y bayonetas.

Tres mil cuatrocientos ochenta y dos id. id. de llaves y piezas sueltas.

Mil quinientos cincuenta y cinco id. de latón en pedazos de diferentes clases.

Habiendo señalado los precios límites siguientes:

Quince céntimos de peseta el kilogramo de hierro de cañones.

Diez céntimos de peseta el de hierro de llaves.

Setenta y cinco céntimos de peseta el de latón.

La subasta tendrá lugar á la una de la tarde del día 21 del mes de Julio próximo, en las oficinas del Parque, sito en la plaza de Santander, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las mismas, así como los efectos que se subastan, todos los días laborables, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Burgos 19 de Junio de 1877.—José de Elorza.

Comisaría de guerra de Guadalajara.

El Comisario de guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hago saber que no habiendo producido remate la primera y segunda subastas intentadas para contratar por un año los artículos de consumo necesarios en el Hospital militar de esta plaza, y son: carne de vaca, tocino añejo, manteca de cerdo, aceite de oliva de primera y segunda clase, garbanzos, patatas, arroz, pasta para sopa, vino común, jabón y carbon vegetal, se admitirán proposiciones sueltas en la Comisaría de guerra, sita en la Carrera, 34, desde el día 22 del actual hasta las doce del día 4 del mes de Julio próximo, en cuya oficina estará de manifiesto el pliego de condiciones, á las que deberán sujetarse los que deseen tomar á su cargo este servicio.

Guadalajara 20 de Junio de 1877.—Manuel Torres.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 21 de Junio de 1877.

- Número 490 Antonio Cervantes.—San Lorenzo, Escorial.
- 491 Camilo Puchol.—Toledo.
- 492 Eusebio Burbolla.—Cuéllar.
- 493 Francisco de San Marcos.—Pedroñeras.
- 494 José Gil.—Bilbao.
- 495 Márcos de la Fuente.—Ventanueva.
- 496 Pascual Soler.—Segovia.
- 497 Ruperto Bullón.—Jadraque.

Madrid 22 de Junio de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Soria.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Juan Rafael Feri y Peralta, núm. 23, declarado soldado por el cupo de esta capital y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se le cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente á mi Autoridad á fin de pasar á llenar su plaza; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Encargo y ruego á todas las Autoridades se sirvan procurar su busca, captura y conducción á este Municipio del mencionado mozo, cuyas señas son las siguientes:

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, ojos negros, barba clara.

Forma parte de la compañía gimnasta y acróbata que dirige su señor padre D. José Feri.

Soria 18 de Junio de 1877.—El Alcalde, Eduardo de Torres.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Aliaga.

D. José Aparicio, Juez de primera instancia de Aliaga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Felipe Brumos Royo, vecino de Castel de Cabra, casado, pelaire, de 48 años, cuyas demás circunstancias y la de su residencia se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Teruel y Zaragoza, se presente en este Juzgado con objeto de recibirle declaración de inquirir, así como para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro estoy instruyendo sobre asesinato de Victoria Villar, vecina que fué de precitada población de Castel de Cabra; bajo apercibimiento si no compareciere de pararle el perjuicio que hubiere lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo excito el celo y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial á fin de que procedan á la busca y captura de referido procesado, remitiéndolo caso de ser habido á este Juzgado con las seguridades debidas en clase de detenido.

Dado en Aliaga á 9 de Mayo de 1877.—José Aparicio.—De su orden, Fulgencio Hernandez.

Ateca.

D. Joaquín Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Iníga Lafuente y Alcalá, natural y vecino de Carenas, que falleció intestada el día 2 de Marzo del presente año, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo; pues así lo tengo acordado en los autos de abintestado promovidos por Vicente Molina, como marido de Isabel Lafuente, sobrina de la finada.

Dado en Ateca á 9 de Junio de 1877.—Joaquín Ariza.—Por mandado de S. S., Pascual Alvarez. X—1649

Becerreá.

D. José María Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Certifico que en la causa de que se hace mérito obra la requisitoria que dice así:

«D. Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia de la villa de Becerreá y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Angel Valcarce Arias, natural de la parroquia de San Juan de Agüeira, y vecino de Chao de Pila, soltero, de 20 años de edad, cuyas señas personales se expresarán á continuación, que con él se hallan procesados por lesiones inferidas á José Ferreiro, vecino de la Almiña, en la noche del 13 de Febrero último, que están en libertad provisional bajo la obligación que prestasen de comparecer en los días 1.º y 15 de cada mes, para que dentro del término de 15 días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso sea declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y ruego á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la busca y captura del expresado Valcarce y le remitan á las disposiciones de este Juzgado con las seguridades debidas; pues he acordado hoy su detención en vista de que no se ha presentado el día 1.º del actual, y según consta de las diligencias practicadas marchó con dirección á Madrid en los últimos días del mes de Abril próximo pasado.

Dada en Becerreá á 9 de Mayo de 1877.—Ramon Guerra.—Por mandado de S. S., José María Gomez.

Señas de Angel Valcarce Arias.

Estatura alta, pelo y ojos castaños, no tiene barba, color trigueño; viste pantalon de tela, chaico de id., chaqueta de paño, y calza zuecos.»

Y para que conste, á fin de que sea inserto en la GACETA DE MADRID, firmo el presente en Becerreá á 9 de Mayo de 1877.—José M. Gomez.

Colmenar Viejo.

D. Valentin Ugalde y Grado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Doy fé y testimonio que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Casimiro Narbon, en nombre de Juan de Bes y Miró, sobre que se le declare pobre para litigar con los herederos de Matías Arroyo, vecino de Miraflores, en el cual, previa la tramitación correspondiente con arreglo á su clase, con audiencia y de conformidad con el Ministerio fiscal, ha recaído la sentencia que con su publicación son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Colmenar Viejo, á 24 de Abril de 1877, el Sr. D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de la misma villa y su partido; habiendo visto los precedentes autos seguidos á instancia del Procurador D. Casimiro Narbon, en representación de D. Juan de Bes y Miró, sobre que se le declare pobre para litigar con los herederos de Matías Arroyo; autos que se han tramitado con audiencia del Procurador fiscal:

Resultando que en 2 de Setiembre de 1876 el Procurador Narbon, en representación de D. Juan de Bes, acudió al Juzgado, pretendiendo que se declarara pobre á su representado para litigar con los herederos de Matías Arroyo, vecino que fué de Miraflores de la Sierra, apoyando tal pretension en que el D. Juan de Bes no disfrutaba renta, sueldo ni salario permanente que exceda del doble jornal de un bracero, ni que ejerza industria ni comercio, ni posea bienes por los cuales pague 200 rs. de contribucion: que conferido traslado de la pretension del D. Juan de Bes á la parte contraria, esta dejó pasar el término sin contestar, por lo que se han seguido los autos en su rebeldía:

Resultando que recibidos los autos á prueba durante el término de esta, han declarado dos testigos vecinos de esta villa, y tres de Madrid, todos mayores de edad, quienes han manifestado que D. Juan de Bes no posee bienes ni rentas de ninguna clase, y que vive de lo que le proporciona, una vez la caridad y otras su ocupacion de panadero; y de una comunicacion expedida por la Administración económica de la provincia de Madrid aparece que no consta que el D. Juan de Bes satisfaga cuota alguna de contribucion por los conceptos de territorial ni subsidio industrial:

1.º Considerando que de la prueba hecha en autos por el Procurador Narbon, aparece plenamente justificado que Don Juan de Bes y Miró carece absolutamente de bienes, rentas, salario permanente ó sueldo que exceda del doble jornal de un bracero, no contando para su subsistencia con más recursos que los que le proporciona el jornal eventual:

2.º Considerando que cuando una persona vive solamente del jornal eventual tiene derecho á que se le declare pobre según determina el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto dicho artículo y el 181 de la misma ley;

Fallo que debo declarar y declaro pobre á D. Juan de Bes y Miró para el litigio que intenta seguir contra los herederos

de Matías Arroyo, mandando que como tal pobre se le ayude, defienda y use de los beneficios que le concede el art. 181 mencionado, por ahora y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 198, 199 y 200 de dicha ley.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, en vista de la rebelión de los herederos de Matías Arroyo, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Aquilino Dávila.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, á presencia de los testigos Romualdo Izquierdo y Vicente Millán.

Colmenar Viejo 23 de Abril de 1877.—Valentin Ugalde.—Lo inserto en acuerdo á la letra con su original, y lo relacionado más por menor consta del expediente de su razón al principio explicado, de que doy fé y á que me remito, caso necesario.

Para que conste en virtud de lo mandado, y para que tenga efecto la inserción de dicha sentencia en la GACETA DE MADRID, conforme al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente, que signo y firmo en Colmenar Viejo á 23 de Abril de 1877.—Valentin Ugalde. —P

Fuente-Ovejuna.

D. José Valdelomar y Mazuelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en los autos juicio universal de quiebra promovidos en este Juzgado por D. Manuel Colomer y Abad, vecino de Belmez, con morada en Pueblo Nuevo, se celebró junta de acreedores en 24 de Enero último, en la cual los concurrentes se convinieron en conceder al deudor espera de 10 años para el pago de todos sus créditos, satisfaciendo cada año la décima parte de los mismos, cesando por consiguiente los efectos de la quiebra; y por providencia de 24 del actual se ha mandado convocar á los acreedores que tuvieron derecho á oponerse á la aprobación del expresado convenio, para que lo deduzcan ante este Juzgado dentro de los ocho días siguientes á la inserción del presente edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia, Málaga y Sevilla y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haber formalizado oposición legal se acordará su aprobación, procediendo esta de derecho.

Dado en Fuente-Ovejuna á 12 de Mayo de 1877.—José Valdelomar.—Rogelio Zamorano y Romero. —P

Gaucín.

D. Nicolás Lopez de Hierro, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á María del Rosario Campo, vecina que fué de Cortes, á fin de que comparezca en este Juzgado para cierta diligencia ordenada en la causa que se le sigue sobre hurto de prendas de ropa á Diego Carrillo; bajo apercibimiento que de no personarse dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Gaucín á 8 de Mayo de 1877.—Nicolás Lopez de Hierro.—Por mandado de S. S., Pedro Barroso, Escribano.

Infiesto.

D. Juan Bros, Juez de primera instancia de la villa y partido de Infiesto.

Por el presente hago saber á Manuel, José y Enrique Sierra Zaravoso, de ignorado paradero, naturales del pueblo de Torin, parroquia de Villamayor, en este concejo de Pileña, que en consecuencia del óbito de sus padres Rodrigo é Isabel Zaravoso, vecinos que fueron de dicho pueblo de Torin, se siguen en este Juzgado autos de abintestado de oficio, con audiencia del Promotor fiscal; y en su consecuencia se cita, llama y emplaza á los tres primeros y demás que se crean con derecho á la herencia relicta de los finados Rodrigo é Isabel, para que dentro del término de 30 días, á contar del en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado á deducir la acción que vieren convenirles; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de Infiesto á 28 de Febrero de 1877.—Juan Bros.—Por mandado del Sr. Juez, Cayetano Vigil. —P

La Carolina.

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se ha mandado en providencia de este día en la causa que en este Juzgado se sigue sobre lesiones casuales de Bruno de la Fuente, que inmediatamente comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia, y bajo apercibimiento de lo que haya lugar, los peones que trabajaran en la mina de Santa Emilia, término de Santa Elena, el día 15 de Noviembre último en compañía del Bruno de la Fuente.

Y con el fin de que llegue á su conocimiento por medio de la presente la firma en La Carolina á 11 de Mayo de 1877.—El Escribano actuario, Pedro de la Vega.

La Cañiza.

Por medio del presente se cita en forma á todos los que se crean con derecho á la herencia fincable de Ignacio Tielas Paramés, natural de Santiago de Covelo, en este partido, marido de Quiteria Cousiño, fallecido en la ciudad de Lisboa en 8 de Octubre de 1869, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á deducir el derecho que les importe en el expediente de abintestado que se instruye en este Juzgado.

Dado en La Cañiza á 18 de Junio de 1877.—Ramón Portela Vidal.—Por orden de S. S., Marcelino Montero Rivera. —X

Loja.

D. Francisco García Leon, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Ortiz Diaz conocido por Juan Morales, con domicilio en la casa núm. 29 de la calle Badillo, de la ciudad de Antequera; á un hombre á quien el Ortiz llama su compadre José, y á Anacleto Otero, vecino de Villanueva de Algaidas, con habitación en una casa de campo como á 200 pasos de distancia del Entradicho, partido de Archidona, para que en el término de 30 días, desde que se haga la publicación de este edicto, se personen en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que estoy instruyendo contra los mismos sobre hurto de 25 cerdos, de los que han parecido cuatro, habiendo tenido lugar la noche del 19 de Enero de este año en las tierras del cortijo de la Higuera, de este término, á su labrador Leandro Vivas Nuño, de estos vecinos; apercibiendo á dichos presuntos reos que si no comparecen dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo exhorto á las Autoridades civiles, judiciales y agentes de policía judicial, para que de su órden se proceda á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los referidos Juan Ortiz Diaz, entendido por Juan Morales, su compadre José, y Anacleto Otero, los tres de ignorado paradero, como también se detendrán y remitirán á este Juzgado los cerdos hurtados y personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Loja á 14 de Mayo de 1877.—Francisco García Leon.—Por mandado de S. S., Manuel Martín de Rosales.

Nota de los cerdos hurtados.

Veintin cerdos, de los cuales cinco son hembras grandes, y los demás de un año próximamente, teniendo como marca una horquilla en la oreja derecha, y en la izquierda dos moscas, ménos tres de aquellas, que tienen otra señal sin recordarse, y una de las otras dos tiene un hierro en la espinilla derecha; teniendo por último los restantes diferente marca.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del señor D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á 13 pañuelos de bolsillo que al final se expresarán, que en el día 2 de los corrientes fueron hurtados por un sujeto, con el fin de que dentro del término de seis días comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas. Un pañuelo blanco de hilo, y en una de sus puntas una V bordada.

Otro id. con un 7 y un 3 encarnados en una de sus puntas.

Otro id. con dos G. G. bordadas.

Otro id. con una E.

Otro id. con un letrero que dice *Petra*.

Otro con una D. y una M. encarnadas.

Otro liso.

Otro id. con una inicial, al parecer una E.

Otro con una A.

Otro con una C. y una M.

Otro con una P. y una H. encarnadas.

Otro con cenefa negra con una J. y una T.

Otro id. con rayitas encarnadas.

Madrid 12 de Mayo de 1877.—V. B.—El Juez, Francisco Rondan.—El actuario, Lorenzo Sancho.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del señor D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á Antonio Jimenez, para que dentro del término de seis días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 12 de Mayo de 1877.—V. B.—El Juez, Francisco Rondan.—El actuario, Lorenzo Sancho.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia el fallecimiento abintestado de D. Manuel Aguilar y Martín, natural de Berga y vecino que fué de esta capital, donde falleció el día 6 de Junio del año último; y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que en el término de 30 días se presenten á deducirlo en forma ante este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Junio de 1877.—El actuario, Marrodan. —X

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se hace saber que por auto de 1.º del actual ha sido declarado en concurso voluntario de acreedores D. Enrique Meulman y de Keus, del comercio de esta Corte; y á la vez se cita, llama y emplaza á todos los acreedores del mismo para que en el término de 20 días comparezcan en el propio Juzgado y por la Escribanía de mi cargo con los títulos justificativos de sus créditos, según dispone el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 5 de Junio de 1877.—V. B.—Valero.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

X—1651

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada ante mí en el expediente promovido por D. Manuel, Don Antonio, D. Luis y Doña Filomena de Córdoba y Fabeirac, representada esta por su esposo D. Alberto Aguilera y Ve-

lasco, sobre que se declare la caducidad ó liberación de varias cargas é hipotecas que afectan á la casa de su propiedad, número 4 moderno, manzana 39, y su calle de la Alameda, de esta capital, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las cargas de que se hará expresion, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en los periódicos, se presenten en este Juzgado y Escribanía á ejercitar la acción que les viere convenir; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Las cargas son las siguientes:

1.º Una finca sobre la expresada casa hasta en cantidad de 4.000 ducados, constituida por escritura otorgada en esta villa en 14 de Abril de 1783 ante el Escribano D. Vicente Triguero y Diaz por D. Juan de las Landeras para responder del cargo de Corredor de Lonja que desempeñaba D. Manuel Francisco de la Tejera, á nombre de Doña Isabel Ceballos.

Y 2.º Una hipoteca constituida por D. Antonio Fabeirac en escritura de 17 de Febrero de 1832 á favor de D. Francisco Ruiz para responder de la obligación que tenía el primero de abonar al Ruiz el día último de Junio del mismo año la cantidad de 3.000 rs. que le era en deber.

Madrid 21 de Junio de 1877.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel. X—1652

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de ocho días á los que se crean con derecho á un baul que se encontró abandonado, vacío y fracturado la cerradura, en el paseo de las Delicias el día 8 de Abril último, el cual tiene en la tapa las iniciales L. A. y M. y el núm. 32, á fin de que se presenten á usar del derecho que les asista y declarar acerca de las causas originarias del abandono; y de no hacerlo les parará perjuicio.

Madrid 17 de Mayo de 1877.—V. B.—Balda.—El Escribano, por Martos, La Torre.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se saca á pública subasta una casa sita en la calle de la travesía de la Comadre de esta villa, señalada con los números 11 antiguo, 4 moderno, de la manzana 49, que comprende una superficie horizontal de 107 metros 83 centímetros, y ha sido retasada en la cantidad de 28.623 reales, á rebajar cargas; habiéndose señalado para el acto del remate la hora de las diez de la mañana del 17 de Julio próximo, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, hasta cuyo día estarán de manifiesto en mi Escribanía los autos y el pliego de condiciones, una de las cuales es la de que para tomar parte en la licitación habrá de consignarse previamente la suma de 250 pesetas en la mesa del Juzgado.

Madrid 19 de Junio de 1877.—El actuario, Cayetano Sola. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se sacan á pública subasta 39 fincas rústicas en términos de Boadilla del Monte y otros pueblos de esta provincia, tasadas en la cantidad de 18.426 pesetas 45 céntimos, y una casa y pajar contiguo, sitos en la calle de Madrid de dicho Boadilla del Monte, valuados en la suma de 21.000 pesetas; habiéndose señalado para el acto del remate la hora de las diez de la mañana del 19 de Julio próximo, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, hasta cuyo día estarán de manifiesto en mi Escribanía los autos y el pliego de condiciones, entre las cuales se hallan la de que para tomar parte en la licitación habrá de consignarse previamente la suma de 250 pesetas en la mesa del Juzgado, y la de que será preferido el que haga proposición á todas las fincas al que sólo lo efectúe á algunas de ellas.

Madrid 19 de Junio de 1877.—El actuario, Cayetano Sola. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se saca á pública subasta una casa sita en la calle de la Comadre de esta villa, número 13 nuevo, con vuelta á la travesía del mismo nombre, por donde está marcada con los números 42 antiguo, 7 moderno de la manzana 50, que comprende una superficie horizontal de 307 metros cuadrados 15 centímetros, y ha sido retasada en la cantidad de 315.711 rs., á rebajar cargas; habiéndose señalado para el acto del remate la hora de las diez de la mañana del 18 de Julio próximo, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, hasta cuyo día estarán de manifiesto en mi Escribanía los autos y el pliego de condiciones, una de las cuales es la de que para tomar parte en la licitación habrá de consignarse previamente la suma de 250 pesetas en la mesa del Juzgado.

Madrid 19 de Junio de 1877.—El actuario, Cayetano Sola. —P

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por falsificación y estafa contra Juan Lorenzo Solin ó Labandeira, viudo, de 60 años de edad, del comercio, que habitó en la calle de San Vicente Alta, núm. 29, tienda de comestibles, y en la del Calvario, núm. 19, piso cuarto, se ha acordado recibirle declaración como procesado.

Y no habiendo podido citársele por ignorarse su paradero, se le llama por la presente para que dentro del término de 10 días, siguientes á su publicación comparezca en este Juzgado

y Escribanía expresada, sitos en el ex-convento de las Salas, á prestar dicha declaración; bajo apercibimiento que si no le hace se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Mayo de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, doy fé que por el referido Juzgado y mi Escribanía se sigue causa contra Francisco Fernandez Sanchez, en la cual se ha expedido últimamente la requisitoria del tenor siguiente:

«Requisitoria.—D. Ildefonso M. Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, etc.»

Por virtud de la presente se llama y busca á Francisco Fernandez Sanchez, natural del Colmenar, de esta vecindad, soltero, de 40 años, hijo de Sebastian y María, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad, con objeto de oír una notificación en la causa que se le sigue sobre hurto, señalándole el término de 15 días, que se contarán desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan desde luego á la busca y captura del referido Francisco Fernandez Sanchez, y siendo habido se le conduzca á la cárcel pública.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Abril de 1877.—Ildefonso M. Romero.—Rafael Wittenberg Solano.

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado, extendiendo el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, y lo firmo en Málaga á 25 de Abril de 1877.—Rafael Wittenberg Solano.

Málaga.—Santo Domingo.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad de Málaga, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, á Raimundo Lopez Valverde, natural de Murtas, de esta vecindad, jornalero, de 34 años, á fin de que se presente en la sala-audiencia de este Juzgado para requerirle de pago de la multa que le ha sido impuesta en causa sobre aprehensión de géneros de ilícito comercio; apercibido de que si no lo hace le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Málaga á 8 de Mayo de 1877.—José L. de Azcutia.—Miguel Gutierrez.

Martos.

D. Juan José Moreno Sanchez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

A todos los agentes de policía judicial á que se contrae el artículo 291 de la ley de Enjuiciamiento criminal les ruego y encargo procedan á la busca y captura de Antonio Camacho, alias Coronas, vecino de Castillo de Locubin, cuyas señas á continuación se expresan, que en la noche del 16 al 17 de Marzo anterior hurtó de la cueva de la Vibora, término de Fuentesanta, 15 cerdos á Rosendo Castro Lopez, enajenando 14 en Montefrío; y en caso de ser habido lo remitirán con las seguridades oportunas á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en la causa criminal que instruyo sobre el referido hecho.

Dado en Martos á 8 de Mayo de 1877.—Juan J. Moreno.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Manzanedo.

Señas del procesado.

Edad como de 36 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara ovalada, color blanco; viste pantalón y chaqueta de cuero y sombrero hongo de color.

Medina del Campo.

D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Saturnino Bayon Obregon, alias el Chiquitín, de 17 años, de oficio jornalero, soltero y natural de Laseca, para que dentro del término de 30 días comparezca en este mi Juzgado á prestar la declaración de inquirir que le está mandado recibir en la causa que contra el mismo y otros se sigue por falso testimonio en causa criminal.

Por tanto, ruego á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales, así como á todas las Autoridades y dependientes del orden judicial y militar, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del referido Saturnino Bayon, y caso de ser habido, le remitan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Medina del Campo á 21 de Mayo de 1877.—Remigio Herrero.—Por su mandado, Policarpo Gil Terradillos.

Mérida.

D. Juan Pedro Conde y Conde, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Comendador de la Real Orden española de Isabel la Católica, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario con licencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Pascual Ros, alias el Mancheño, y al entendido por el Tuerto de la Parra, vecinos de Cieza, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA oficial, comparezcan en las cárceles de este partido á prestar declaración en la causa que contra aquellos y otros se instruye sobre robo á D. Antonio Campoy y Salvadora Na-

varro; bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez pido y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares de la Nación se sirvan disponer la prisión y remisión á este referido Juzgado de dichos dos sujetos, pues así se halla acordado en la citada causa.

Dado en Mérida á 21 de Mayo de 1877.—Juan Pedro Conde.—Por su mandado, Julian Martinez Sorzano.

Purchena.

D. Miguel Acosta Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que por el Sr. D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia de este partido, se ha dictado providencia en el día de hoy mandando expedir la presente requisitoria con objeto de que se inserte en la GACETA DE MADRID, citando al procesado Antonio Cánovas Hinojo, vecino de la villa de Seron, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, á contar desde dicha inserción, se presente en la Escribanía del actuario que suscribe á nombrar Procurador y Abogado que le ayuden y defiendan en la causa que se le sigue en este Juzgado con otros consortes sobre hurto de esparto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Purchena 16 de Mayo de 1877.—Miguel Acosta.

Sanlúcar de Barrameda.

D. Tomás Solanich, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes-dotacion del patronato de legos, fundado en la villa de Chipiona por D. Esteban de Mairena y su consorte Doña María de Herrera, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en los autos principados en este Juzgado á instancia de D. Rafael del Rio-Sotomayor sobre su desvinculación á usar del que crean asistirse; apercibidos de que pasado dicho término sin hacerlo dictaré la providencia que corresponda.

Sanlúcar de Barrameda 7 de Junio de 1877.—Tomás Solanich.—De orden de S. S., Licenciado Manuel Oton. —P

San Fernando.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y á consecuencia de auto acordado ante el infrascrito Escribano en el juicio de abintestato de D. Bernardo Gutierrez Otero y Perez, natural de Ruiloba, provincia de Santander, que fué de este domicilio, se anuncia por segunda vez su fallecimiento sin testar, ocurrido en esta población el 22 de Enero último, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que comparezcan á ejercerlo en este Juzgado en el término de 20 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Santander; y se consigna que hasta ahora se han presentado ejercitando el expresado derecho, además de su viuda la Sra. Doña María de la Merced Perez y Lopez, D. Rodrigo, Doña María Sinfrosa y Doña María de la Consolacion Gutierrez Otero y Perez con el carácter de hijos legítimos del finado.

Dado en la ciudad de San Fernando á 16 de Junio de 1877.—Enrique Ruiz Crespo.—Francisco del Castillo Marin. X—1650

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que por providencia dictada en los autos de abintestato formados por fallecimiento de D. Manuel Arias y Marquez, de esta naturaleza y vecindad, de 23 años de edad, de estado casado con Doña Carmen Benitez, y del comercio, se convoca á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado, á usar del derecho que les asista.

Dado en San Fernando á 16 de Junio de 1877.—Enrique Ruiz Crespo.—Manuel Palomino y Rodriguez. X—1648

Sos.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente sexto edicto hago saber que habiendo cesado D. Balbino Arceiz y Grañena en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, que ha venido desempeñando desde el día 7 de Agosto de 1873 hasta el 28 del mismo mes de 1874, por haber tomado posesion el propietario D. Ignacio Martin Belaustegui, á fin de que el primero pueda reintegrarse del depósito de la cuarta parte de honorarios á las resultas de dicho cargo; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 305 de la ley Hipotecaria, se anuncia así para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el referido Registrador interino.

Dado en la villa de Sos á 3 de Mayo de 1877.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Valverde del Camino.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé del Cam Fernandez, conocido por Calostro, natural y vecino de Calañas, residente últimamente en la villa de Trigueros, de 49 años de edad, de estatura mediana, color bueno y hoyoso de viuelas, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los

cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de un burraneo de la propiedad de Silvestre Barba, vecino del Alosno; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valverde del Camino á 1.º de Mayo de 1877.—Rafael Martinez de Tejada.—El actuario, José Arroyo.

Vigo.

D. José María Nieto, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á D. Juan Antonio Gil y Casal, domiciliado en la ciudad de Buenos-Aires, para que dentro del término de 45 días siguientes hábiles al de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado por medio de Procurador á contestar la demanda que contra el mismo entabló D. Antonio Gil, de esta vecindad, como curador ejemplar de su hijo José Gil Casal, sobre nulidad de una escritura de venta, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará en rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Vigo y refrendado del infrascrito Secretario á 30 de Abril de 1877.—José María Nieto.—De su orden, Francisco Perez Dominguez. —P

Zafra.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Villarino Miller, alias Quico, natural y vecino de esta villa, de estado soltero, de oficio albañil, de 45 años de edad, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, color moreno; viste chaqueta, chaleco y pantalón de pelo, para que dentro del término de 15 días comparezca en la sala de audiencia de este Tribunal á fin de ampliarle la declaración indagatoria en la causa que en su contra se sigue por hurto de accitunas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo se excita el celo de todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido, se remita á disposición de este Juzgado.

Dado en Zafra á 28 de Abril de 1877.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—De orden de S. S., Aquilino Albalá.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. F. Gutierrez, vecino que fué de Madrid, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre contrabando; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 5 de Mayo de 1877.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Salamanca.

El Consejo de administración de esta Compañía pone en conocimiento de los señores obligacionistas de la misma que desde el día 2 de Julio próximo se pagarán los intereses correspondientes al semestre que vence en 30 del corriente, á razón del 6 por 100 al año del importe que representan los resguardos provisionales de obligaciones hipotecarias que les fueron entregadas para canjear definitivamente.

El pago tendrá lugar en las oficinas centrales de la Compañía en Madrid, calle de las Infantas, 40, segundo, debiendo presentar el resguardo provisional acompañado de factura por duplicado, que se facilitarán en dichas oficinas, á fin de consignar en el mismo el pago que se verifica.

No habiendo podido terminarse la preparación y firma de las obligaciones definitivas para verificar el canje al tiempo de pagarse el cupon de este semestre, se pone en conocimiento de los señores accionistas; advirtiéndoles que tan luego como dichas operaciones se hayan terminado se avisará para el canje por medio de la GACETA oficial y *Boletín oficial* de la provincia de Salamanca.

Madrid 21 de Junio de 1877.—Por acuerdo del Consejo, el Director de la Compañía, J. M. de Arrieta. X—1647

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

Debiendo esta Compañía proceder á ejecutar varias obras de revestimiento en el túnel de Navalgrande, kilómetro 104, de la línea de Madrid á Irún, se pone en conocimiento del público para que las personas que deseen interesarse en estas obras puedan enterarse del proyecto y pliego de condiciones facultativas que al efecto se hallarán de manifiesto en Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 9, oficinas del Consejo de administración y en la estación del Norte, oficinas del servicio de la vía.

El Consejo de administración de la Compañía se reserva el derecho de elegir entre las proposiciones la que mejor le convenga.

La subasta tendrá lugar el martes 10 de Julio de 1877, en las oficinas del Consejo, Paseo de Recoletos, á las dos de la tarde, y las proposiciones deberán ser conforme al modelo unido al legajo, y que lleva el núm. 9.

Todas las proposiciones deberán venir acompañadas del resguardo de un depósito de rs. vn. 4.000 hecho en la Caja de la Compañía del Crédito Mobiliario Español, donde se admitirán estos depósitos hasta las doce del día de la subasta.

Madrid 15 de Junio de 1877.—El Administrador delegado, encargado interinamente de la Dirección, N. Liannet.

X—1644—1

Compañía general española de Tramvías.

Balance en 31 de Diciembre de 1876 aprobado por la junta general de 28 de Mayo de 1877.

Table with 2 columns: ACTIVO and PASIVO. Items include Acciones, Tramvia, Obligaciones, Caja, Cuentas corrientes, Gastos de constitucion, etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1876.—El Tenedor de libros, Marcelino Martínez.—P. O., el Secretario, Victorino Escudero. X—1646

Situacion en 30 de Abril de 1877.

Table with 2 columns: ACTIVO and PASIVO. Items include Acciones, Caja, Tramvia de Leganes, Obligaciones, Cuentas corrientes, Gastos de constitucion, etc.

Madrid 30 de Abril de 1877.—El Tenedor de libros, Marcelino Martínez.—P. O., el Secretario, Victorino Escudero. X—1646

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Junio de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 22 de Junio de 1877.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete.

Boletín de Madrid.

Continuacion oficial del día 22 de Junio de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with 2 columns: Cambios al contado. Items include Renta perpetua, Deuda amortizable, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Plazas extranjeras.

Paris 21 Junio.

Table with 2 columns: PAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for Paris and other foreign locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 47/10. Paris, á 3 dias vista, 4/38.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45/50 pesetas la arroba, y á 4/35 el kilogramo.

Patatas, de 4/50 á 2 pesetas la arroba; de 0/08 á 0/11 la libra, y de 0/13 á 0/19 el kilogramo. Aceite, de 16 á 18 pesetas la arroba; á 0/30 la libra, y á 4/20 el decalitro.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with 4 columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists various points of collection and their amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Junio de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—La Conferencia agrícola que se celebrará en la Universidad el domingo próximo, está á cargo del Ingeniero industrial D. Luis Justo y Villanueva, y versará sobre el tema siguiente: Fabricacion de vinos espumosos y su importancia en Cataluña.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Clase, Precio. First class 30, Second class 45, Third class 42/50.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edicion oficial.

Contiene la Constitucion de la Monarquía, la ley de abolicion de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho periodo legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobacion de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegacion celebrados con Bélgica y Rusia, y la division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA el año económico de 1877 á 1878, presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificacion hidrologica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc. etc.—Edicion oficial.—Forma un folleto en 16.º, que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

San Juan, Presbítero, y Santa Agripina, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

ESPECTÁCULOS.

Teatro de Apolo.—A las nueve.—Funcion 22 de abono.—Rienzi el Tribuno.—Artistas para la Habana.

Jardin del Bu en Retiro.—A las ocho y media.—Estudiantes y algunas.—Las náyades, baile.—Skating-Rink.—Tot, tot, pantor nima.

Teatro y Circo del Principe Alfonso.—A las nueve.—La trampa de Eustaquio.—Los Madriles!

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte el Hombre en el óbús ó el Hombre proyectil, y los principales artistas de la Compañía.

Parque de Madrid.—Skating-Club.—Horas de sesion, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.